

El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

Ciudad de México, México, 07 de noviembre de 2023

JUEZ RICARDO PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ASUNTO: Se presenta opinión escrita para los puntos sometidos a consulta sobre “El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la H. Corte Interamericana

MARÍA SIRVENT BRAVO AHUJA, representante legal de la organización de la sociedad civil **DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL A.C.** (en adelante: “DOCUMENTA”), carácter que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública [REDACTED] de 28 de mayo de 2028, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública 122 de la Ciudad de México, México, (**ANEXO 1**) y el Poder General [REDACTED] (**ANEXO 2**), ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

DOCUMENTA, una organización de la sociedad civil cuya finalidad es la defensa y promoción de los derechos humanos de distintos grupos sociales en situación de vulnerabilidad, presenta la siguiente opinión experta de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la H. Corte Interamericana, con la finalidad de que sean consideradas como insumos para la construcción de la Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, solicitada por la República Argentina el 20 de enero de 2023 a la Secretaría de esta H. Corte Interamericana de Derechos Humanos. El presente escrito, tiene como principal interés responder a los cuestionamientos hechos por el Estado Argentino, especialmente a lo que se refiere al derecho al cuidado alrededor de **personas privadas de la libertad y sus familiares, desde un enfoque de interseccionalidad.**

En este mismo sentido establecemos los siguientes medios para recepción de todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe:



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

correo electrónico [REDACTED]

I. Introducción

El presente escrito de observaciones es exhibido por [Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C.](#) (en adelante: "DOCUMENTA"), una organización que nació en el año 2010 en la Ciudad de México, México para responder a la falta de iniciativas de la sociedad civil con enfoque de derechos humanos que brindarán alternativas de solución a la discriminación y las barreras que enfrentan colectivos históricamente invisibilizados y marginados¹.

El trabajo que realizamos se articula en torno a tres grandes objetivos: 1) promover que las personas y comunidades con las que trabajamos estén empoderadas y sean autogestoras de sus propios procesos e influyentes en sus demandas; 2) incidir en la construcción de un marco normativo, políticas públicas y prácticas que respetan y garantizan los derechos humanos de la población beneficiaria, y 3) contribuir en la creación de mecanismos más transparentes y eficientes de acceso a la justicia para la población beneficiaria.

Para lograr estos objetivos partimos de un enfoque de doble vía, es decir, por un lado, dirigimos nuestro trabajo a ciertos colectivos afectados por el sistema de justicia, en particular, a personas privadas de la libertad, en conflicto con la ley, personas víctimas de tortura y personas con discapacidad y, por otra parte, a las instituciones del Estado principalmente las de justicia con miras a cambiar desde dentro al sistema y fortalecer sus capacidades para garantizar un cambio sistémico y estructural.

La experiencia de DOCUMENTA en casos de violaciones graves a derechos humanos de personas privadas de la libertad y sus familiares, respalda el análisis que a continuación se desarrolla.² El presente escrito de observaciones busca emitir una opinión técnica respecto a la solicitud de opinión consultiva sobre "El

¹ Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social. (2023) *Página web*. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/>

² Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social. (2021) *Informe anual 2021*; "No dejar a nadie atrás!". Disponible en:

<https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2022/10/documenta-informe2021-1.pdf>

Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social. (2021) *La CNDHCM reconoce la responsabilidad de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México en la violación al derecho a la vida de una persona privada de la libertad. Pronunciamiento*. Disponible: <https://mailchi.mp/7985f367d099/pronunciamiento-cndhcm-1oct>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” realizada por la República Argentina el 20 de enero de 2023 a esta H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: “Corte IDH”).

Lo anterior, toda vez que el derecho al cuidado está íntimamente relacionado con las personas privadas de la libertad así como de las afectaciones derivadas hacia sus familiares debido a la omisiones de los Estados de proteger los derechos humanos de estas poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, esta opinión técnica busca aportar elementos jurídicamente trascendentes a esta H. Corte IDH para ser considerados al momento de dictar su opinión consultiva, con un enfoque específico en el derecho al cuidado en contextos de privación de la libertad, especialmente en centros penitenciarios y prisiones. Para lo anterior nos permitimos remitir a este Ilustre tribunal un apartado con contexto relevante sobre las personas privadas de libertad, familiares y apoyos, y en segundo lugar, nuestra opinión sobre las preguntas realizadas por el Estado Argentino con un enfoque especializado.

II. Contexto

a. Personas privadas en México y las Américas

Se estima que en América existen 3.6 millones de personas privadas de libertad³, de las cuales alrededor del 6% son mujeres⁴. En México actualmente existen 239,568 personas privadas de la libertad, de las cuales 13,602 son mujeres y 5,007 son personas adolescentes⁵. Las personas privadas de la libertad en México, tienen edades que oscilan entre los 14 y 84 años de edad. En las personas privadas de libertad convergen diferentes circunstancias son personas jóvenes y adultas mayores, padres y madres, personas enfermas crónicas, personas con algún tipo de discapacidad, personas cuidadoras, entre muchas otras.

³ LOS DATOS IMPORTAN (panorama general):POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD A NIVEL MUNDIAL Y TENDENCIAS, DÍA INTERNACIONAL DE Nelson Mandela, 18 DE JULIO DE 2023 , página 2. Disponible al 7 de noviembre de 2023 :https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/briefs/Data_Matters_Snapshot_-_Prison_SPA.pdf página 2.

⁴ LOS DATOS IMPORTAN (panorama general):POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD A NIVEL MUNDIAL Y TENDENCIAS, DÍA INTERNACIONAL DE Nelson Mandela, 18 DE JULIO DE 2023 , página 2. Disponible al 7 de noviembre de 2023 :https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/briefs/Data_Matters_Snapshot_-_Prison_SPA.pdf página 3.

⁵ Cuaderno mensual de política penitenciaria. Secretaría de Seguridad Pública. México. <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023?idiom=es>.



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

Derivado del encierro, las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, derivado a que: 1. Las condiciones propias de encierro limitan el acceso a servicios básicos como alimentación, seguridad, higiene, trabajo, educación, cultura, deporte -entre muchas otras- de forma autónoma; 2. Debido a la existencia de discriminación y desigualdades que las hacen más susceptibles a violaciones a derechos humanos como malos tratos; 3. Entre las personas privadas de la libertad coexisten otras condiciones -permanentes y transitorias- que las ponen en estados adicionales de vulnerabilidad (interseccionalidad).

Debido a la condición de privación de la libertad que viven las personas en el sistema de justicia penal en las Américas, las autoridades del Estado tienen un deber reforzado de garantizar el acceso de estas personas a todos los bienes y servicios necesarios para su subsistencia en condiciones de igualdad y dignidad a fin de garantizar una vida digna. Sin embargo, es tendencia generalizada en las Américas que las personas privadas de libertad no cuenten con lo mínimo indispensable para tener una vida en condiciones dignas y seguras.

b. Familias de personas privadas de la libertad en México y las Américas

En general, los análisis sobre los roles femeninos de cuidados los cuales implican una serie de afectaciones físicas, económicas y emocionales que experimentan las mujeres en torno a las actividades en el espacio doméstico han dejado de lado que estos roles se extienden más allá del hogar. Es decir, el trabajo de cuidados realizado en su mayoría por mujeres familiares se realiza también en contextos distintos al ámbito doméstico, como lo es cuando un familiar es privado de la libertad.

En el caso específico de las familias de personas privadas de la libertad que brindan cuidados, la CIDH y colectivos de familiares han resaltado que son las mujeres quienes proveen estos cuidados⁶. En voz de la Comisionada Julissa Mantilla es:

“importante tener esta visión diferenciada de los roles de género. Los roles que (...) están asumiendo son los roles clásicos de cuidado: las mujeres que van como madres como esposas como hijas. Mientras que las mujeres

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2023) *Impacto diferenciado en las mujeres familiares de personas privadas de la libertad*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tKNCllsbpiU>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

privadas de la libertad no necesariamente reciben de los esposos la misma atención que las mujeres están dando”⁷.

Así mismo, la Comisionada Soledad García enfatizó que hay que:

“(…) pensar quienes están mayoritariamente en los centros de privación de libertad y también quienes son las personas que les cuidan. También, reflexionar sobre la feminización de los cuidados y como este cuidado tiene un impacto económico para las economías familiares, familias que de por sí son las de menos recursos.”⁸

En el mismo sentido, la Comisionada Tania Reneaum mencionó que las familiares mujeres de personas privadas de la libertad, debido a:

“(…) las circunstancias de la vida las ha convertido en verdaderas defensoras de derechos humanos. No hay más que ir a Guayas, a Santa Martha Acatitla, a Mariona, en un día de visita para ver que las filas de quienes están visitando son las mujeres llenas de bolsas: de comida, de medicamentos, de agua potable, porque hace también una función de cuidado de proveer los elementos básicos que tendrían que ser responsabilidad del Estado”⁹.

De esta forma, se habla de un trabajo que es totalmente invisible y de cómo el impacto de las políticas criminales ha afectado a las familias, especialmente a mujeres, niños, niñas y adultos mayores que tendrían que tener cuidados.

En México, de conformidad con la ENPOL 2021 el 54.9% de las personas privadas de la libertad señalaron haber recibido la visita de al menos un familiar o amigo. Lo anterior reporta que son 121 074 personas privadas de la libertad las que reciben la visita y con ello los cuidados de sus familiares. Estas visitas son realizadas en el 36.6% por la Madre, el 28.7% por la pareja, el 17.2% por la hermana (o), el 5.7% por hijas o hijos, el 5.4% por el padre, 3.7% otro familiar y 2.6% amigo (s).¹⁰

Así mismo, de la población privada de la libertad con hijos menores de edad después de la privación de la libertad de los padres, entre los cuatro principales

7

⁸.Ibid

⁹ Ibid

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. Tabulados predefinidos. VII. Vida intracarcelaria.. Cuadro 7.88. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

actores responsable del cuidado de éstos tenemos que fueron la madre o el padre principalmente en el 85.8%, los abuelos en el 19.1% y otros familiares 5.7%.¹¹

A pesar de en México no hay datos exactos del número de familiares que acompañan a las personas privadas de la libertad, la ENPOL 2021 establece respecto al parentesco de las personas con quienes vivía una semana antes de su detención que 117 045 eran esposo(a)s, parejas, novia(o)s, 89 508 hijo(a)s, 57 148 madres (tutoras), 34 919 hermanos, 32 339 padres (tutores), 5884 abuelos y 21 154 otros familiares.¹² La suma de estas cifras implica aproximadamente 357 997 familiares, lo que representa 1.62 veces el número de personas privadas de la libertad.¹³

Así mismo, en la región latinoamericana colectivos y organizaciones de la sociedad civil a través de la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de su Libertad (RIMUF) ha publicado un estudio regional a través del cuál han estimado que existen aproximadamente a 3 304 563 familiares afectados por el impacto de la cárcel en las Américas.¹⁴

Ante la falta de los Estados americanos en la adopción de medidas de protección integral hacia las familias de personas privadas de la libertad, así como la falta de políticas públicas que reconozcan la magnitud de los efectos de dicha privación en la vida de las mujeres, las niñas, niños y los adolescentes familiares, colectivos de familiares y organizaciones de la sociedad civil en razón del Encuentro Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad realizado en Bogotá, Colombia en octubre de 2022 establecieron un conjunto de reglas mínimas para atenuar los efectos de la prisión en las familias:

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. Tabulados predefinidos. I. Características sociodemográficas. Cuadro 1.37. Disponible en: [https:// www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021](https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021)

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. Tabulados predefinidos. ii. Antecedentes generales. Cuadro 2.6. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021>

¹³ Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C. *La Situación de los Derechos Humanos de las Familiares de Personas Privadas de la Libertad en México*. Pág. 12. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Informe-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-Familiares-de-Personas-Privadas-de-la-Libertad-en-Mexico.pdf>

¹⁴ RIMUF.(2022) *El impacto de la cárcel en las mujeres privadas de la libertad*. Pág.5 Disponible en: <https://rimuf.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-final-1-comprimido.pdf>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

Principios y buenas prácticas sobre la protección de los derechos de las mujeres familiares de personas privadas de la libertad (Principios de Bogotá)¹⁵.

En este sentido, los *Principios de Bogotá* reconocen diversos derechos que están íntimamente ligados con el derecho al cuidado y la construcción de una sociedad del cuidado. Es así, que:

(...) Si bien toda la familia se ve afectada por la privación de la libertad de su ser querido, las mujeres sufren un impacto desproporcionado y diferenciado sobre sus vidas, debido a que son las que sostienen a sus familiares «dentro» de la prisión y al resto de la familia en el «exterior», trabajando el doble para ganar más dinero, relegando sus actividades, descuidando su salud y viéndose violentadas física y psicológicamente por las administraciones penitenciarias, judiciales y estatales. Estas mujeres les proveen todos los bienes necesarios que el Estado debería garantizar para su subsistencia, pero que les son negados.¹⁶

El impacto de la cárcel sobre la vida de las mujeres familiares de personas privadas de la libertad en la región nos habla de entender que el trabajo de cuidados se extiende también a este tipo de contextos y por lo tanto, es necesario visibilizar y reconocerlas como cuidadoras que suplen las obligaciones del Estado de proveer alimentos, medicamentos, insumos para el trabajo y que es una carga que afecta directamente sus proyectos de vida, su tiempo y su salud así como sus derechos humanos al enfrentar de forma sistemática el aparato estatal de los sistemas penitenciarios de la región.

III. Opinión técnica sobre las preguntas realizadas por el Estado

a. Sobre el derecho al cuidado como un derecho autónomo

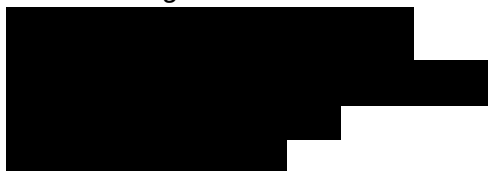
¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

En lo referente a esta opinión consultiva, la organización signataria entiende como cuidados al conjunto de actividades esenciales para el sostenimiento de la

¹⁵ *Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de los Derechos de las Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad* (Principios de Bogotá). (2023). Disponible en:

<https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/PrincipiosYBuenasPracticas.pdf>

¹⁶ *Ibidem*. Pág.12



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

vida digna, la construcción y reproducción social, cuyo aseguramiento posibilita el desarrollo de los proyectos de vida y el bienestar social.

Entendiendo lo anterior, consideramos que la labor de cuidados ha sido constantemente invisibilizada y poco valorada. Estas actividades esenciales, aunque presentes de la fundamentación misma de la sociedad moderna, han sido relegadas a espacios privados y, por tanto, históricamente no han ocupado lugares públicos como lo es la esfera jurídica. Aunque las labores de cuidado fundamentan la base del bienestar social, son actividades poco visibilizadas y tomadas por sentadas de forma histórica. El reconocer la existencia de estas actividades, así como de su esencial importancia e impacto en otros derechos es urgente y necesario.

La inexistencia del derecho al cuidado dentro del contenido explícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -y demás instrumentos internacionales- nace de esta invisibilización histórica de las labores de cuidado en la espacio público¹⁷; sin embargo, en las últimas décadas las labores de cuidado han podido ocupar espacio en el debate público y se han reconocido como pilares fundamentales de la subsistencia de la sociedad, el individuo y el propio Estado -esto impulsado especialmente por las luchas feministas¹⁸-. El artículo 26 de la Convención Americana, ha sido creado específicamente como un control de estos sesgos generacionales y entendiendo que el derecho internacional es de desarrollo progresivo.

Derivado de lo anterior, el ejercicio de estos *cuidados* debe ser reconocido y protegido por el derecho internacional y entenderse como un derecho autónomo cuya promoción, protección, garantía y respeto requieren acciones concretas por parte de los Estados, que no se satisfacen de forma plena con el derecho como existe actualmente.

¹⁷ JOUR, VEGA, Soledad, 2000/01/01, La invisibilización del cuidado en la familia y los sistemas sanitarios, VL. 35, JO - Política y sociedad, 2000. Bonavitta, Paola. Cuidados (invisibles) y cuerpos para otros. Un estudio de caso de mujeres de Córdoba, Argentina Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe, vol. 17, núm. 2, 2020. Universidad de Costa Rica, Costa Rica Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476962934011>
DOI: <https://doi.org/10.15517/c.a..v17i2.43759>

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 3.0 Internacional.

¹⁸ La ética del cuidado como forma de organización política feminista en Costa Rica, Silvia Elena Guzmán Sierra, Doi: <https://dx.doi.org/10.15359/rldh.33-2.8> • URL: <http://www.revistas.una.ac.cr/derechoshumanos>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?

El desarrollo teórico y jurídico del derecho al cuidado en la actualidad reconoce la existencia de tres vertientes específicas en las que se puede manifestar este derecho: el derecho al autocuidado, el derecho a ser cuidado, el derecho a ejercer cuidados.

Esta organización considera indispensable que se entienda al derecho a los cuidados como un derecho autónomo que nace del derecho que tiene todo individuo a la subsistencia y a una vida digna. Por lo tanto, como se ha mencionado previamente, el derecho a los cuidados es el derecho al ejercicio de un conjunto de actividades esenciales para el sostenimiento de la vida digna, la construcción y reproducción social, cuyo aseguramiento posibilita el desarrollo de los proyectos de vida y el bienestar social.

Estas actividades pueden ser realizadas de forma autónoma por cualquier persona, sin embargo, en casos específicos que debido a las circunstancias las personas requieran asistencia o ayuda para la realización de estas actividades, existe la necesidad de que estos cuidados sean ejercidos por terceras personas. Es así entonces que el derecho a los cuidados es un derecho propio de la persona, que puede tener variaciones dependiendo de las necesidades específicas, temporales o permanentes, y que nace entonces de la autonomía de cada persona y el derecho a una vida digna.

Por lo anterior, se entiende como *el derecho a los cuidados* en su dimensión de *derecho al autocuidado* a el derecho como el derecho de todas las personas sin distinción alguna a al ejercicio de un conjunto de actividades esenciales para el sostenimiento SU vida digna, cuyo aseguramiento posibilita el desarrollo SU proyecto de vida y contribución al bienestar social.

Ahora bien, con relación al derecho a los cuidados en su dimensión de *derecho a ser cuidado* entendemos que todas las personas a lo largo de nuestras vidas, derivado de condiciones permanente o temporales requerimos asistencia o ayuda para la realización de estos cuidados, ya sea por la imposibilidad de realizar acciones de forma autónoma o el requerimiento de asistencia para la accesibilidad de bienes o servicios necesarios para los cuidados o, porque se requiere acciones específicas para dichos cuidados. De tal suerte que toda persona debe tener el *derecho a recibir los cuidados* necesarios cuando las



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

circunstancias inherentes a su persona le limiten o imposibiliten el ejercicio del derecho a los cuidados de forma autónoma o autogestiva.

Entendiendo el *derecho a ser cuidado* como el *derecho a ser asistido o apoyado en el ejercicio de un conjunto de actividades esenciales para el sostenimiento de SU vida en forma digna, cuyo aseguramiento posibilita el desarrollo de SU proyecto de vida y la contribución al bienestar social.*

Ahora bien, consideramos de suma importancia igualmente el derecho a los cuidados desde la vertiente de aquel que ejerce cuidados adicionales hacia terceros, es decir, aquellas personas que además realizar acciones de autocuidado, realizan acciones de cuidado hacia una persona cuando está debido debido a condiciones intrínsecas requiere el apoyo o asistencia de un tercero de forma temporal o permanente para el ejercicio de estas actividades esenciales necesaria para el sostenimiento de su vida.

El ejercicio de estos cuidados puede nacer de la existencia de una obligación derivada de su especial situación en relación a la persona, desde la decisión autónoma de brindar dichos cuidados, o una imposición ilegítima. El ejercicio de la labor de cuidado deben estar acompañadas del respeto a la autonomía o la autonomía progresiva de aquel que recibe los cuidados. Por tanto se entiende el derecho a los cuidados en su vertiente a *derecho al ejercicio de cuidados como el ejercicio de una o varias de actividades esenciales para el sostenimiento de la vida digna de un tercero, tendiente al aseguramiento de proyectos de vida de éste tercero y el bienestar social.*

Ahora bien, es importante entender al derecho al cuidado desde una perspectiva de interseccionalidad y con respeto al principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, en el caso de personas privadas de la libertad por el Estado, este derecho tiene componentes específicos. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a los cuidados en la misma medida que las personas que no se encuentran privadas de la libertad, es decir, tienen derecho al autocuidado, a ser cuidados y a ejercer cuidados. No obstante, debido a las circunstancias específicas de privación de la libertad en las que se encuentran para garantizar el ejercicio de estos derechos requieren acciones y ajustes específicos a su condición.

Hablemos sobre el derecho al autocuidado, las personas privadas de la libertad tienen derecho al ejercicio de un conjunto de actividades esenciales para el sostenimiento de SU vida de forma digna, a fin de desarrollar SU proyecto de vida



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

y la contribución al bienestar social dentro de los centros penitenciarios. En el caso de las personas privadas de la libertad el autocuidado está íntimamente relacionado a las actividades diarias que realizan dentro de los centros penitenciarios, es indispensable que los Sistemas Penitenciarios prevea el derecho de las personas privadas de la libertad a realizar actividades autónomas de cuidado personal en la forma y de la manera más adecuada a las circunstancias particulares del individuo, su cosmovisión y su cultura. Así mismo, es obligación del Estado brindar a la persona privada de libertad las herramientas para poder ejercer estas actividades esenciales, hablando en término de bienes y servicios.

En lo referente al derecho a ser cuidado, las personas privadas de la libertad por su especial situación frente al derecho -dígase las limitaciones propias del encierro-¹⁹, requieren en varios momentos ser asistidos y/o apoyados en la realización de actividades esenciales para el sostenimiento de su vida de forma digna. Así mismo, en las personas privadas de libertad convergen diferentes circunstancias que incrementan la asistencia necesaria de forma permanente o transitoria -como lo puede ser en casos de una enfermedad física o mental crónica o aguda-. Debido a la posición especial de garante que ocupa el Estado frente a las personas privadas de libertad, éste debe de suplir, en un primer momento, estas necesidades de cuidado.

En relación a lo anterior, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* establece las obligaciones del Estado de brindar a las personas privadas de bienes y servicios básicos para la vida digna específicamente alimentación, agua potable, atención médica, albergue, higiene y vestido. Además de estos cuidados básicos esenciales que requieren todas las personas privadas de la libertad, existen cuidados adicionales

¹⁹ PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA © Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos www.hchr.org.co Primera edición: Bogotá, mayo de 2006 ISBN: (Número) Compilador y editor general David Alfonso Durán García Asesores Leonardo Mier Bueno Marcela Briceño-Donn Carlos Augusto Lozano Edición María José Díaz-Granados M. Diseño y diagramación Gloria Díaz-Granados M. Impresión (NNN) –sólo actúa como impresor, página 49. "Para la Corte esta garantía debe ser reforzada ya que el recluso, al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse; en este sentido véase la sentencia T-522 de 1992. Además, se encuentra en un estado de "vulnerabilidad", por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no sólo pasiva. En este sentido véanse las sentencias T-388 de 1993 y T-420 de 1994. El deber positivo surge porque el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997 [N.O. 13]"



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

que se requieren dependiendo de las características propias de la persona o de una situación temporal particular.

Ahora bien, considerando el derecho a ser cuidado, es relevante hablar sobre el derecho a ejercer el cuidado en el ámbito de privación de la libertad. En primer momento, el derecho a ejercer cuidados hacia las personas privadas de libertad la libertad y, en segundo lugar, el derecho a ejercer cuidados de las personas privadas de la libertad hacia terceros. Para hablar sobre el primer escenario debemos entender que, como se mencionó en el apartado anterior, aunque el proveer de bienes y servicios básicos para el cuidado de personas privadas de la libertad es una obligación propia del Estado, en las Américas esto no es una realidad²⁰. En la mayoría de los casos, la falta de cumplimiento ha redundado en la suplencia de las obligaciones del Estado por parte de las personas familiares de las personas privadas de la libertad.

En el caso de México, según la ENPOL 2021, las personas que visitan los centros penitenciarios comúnmente ingresan productos básicos: en el 79.3% de los casos llevaron alimentos; el 67% artículos de higiene personal; 51.1% ropa, 40.2% dinero; el 39.2% zapatos; el 13.8% medicinas y el 13.1% material para su trabajo, entre otros materiales necesarios para las personas privadas de la libertad, lo cual deteriora aún más la economía de las familias.²¹

En este sentido, la omisión del Estado Mexicano de suplir las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad genera que las familias y especialmente las mujeres sustituyan a las autoridades administrativas en estas obligaciones. De esta forma, las tareas de cuidado consistentes en ir a la fila de la visita, llevar alimentos, medicamentos, ropa, materiales e insumos para el trabajo, dinero entre otros son realizadas también en el contexto del sistema penitenciario. Así mismo, ante la privación de la libertad de una persona se da un proceso de reconfiguración de la dinámica y roles familiares al pasar exacerbar estas tareas de cuidado en las mujeres familiares. De esta forma, tener a un familiar privado de la libertad implica entre otras cosas: un impacto económico desproporcionado al incurrir las familias en gastos extraordinarios para

²⁰ RIMUF.(2022) *El impacto de la cárcel en las mujeres privadas de la libertad*. Disponible en: <https://rimuf.org/2022/11/el-impacto-de-la-carcel-en-las-mujeres-familiares-y-las-afectaciones-a-sus-d-d-hh/>

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (Diciembre, 2021). Presentación Ejecutiva de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. Principales Resultados. Página. 127. VII. Vida intracarcelaria.. Cuadro 7.108. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

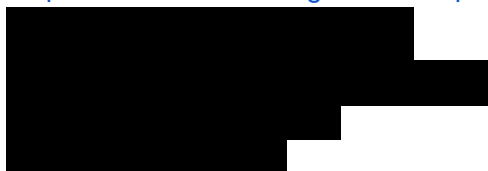
preservar el vínculo y cuidar las situaciones que comprometen el bienestar de sus familiares privados de la libertad. Esta labor de cuidado que se extiende más allá del hogar a este tipo de contextos, como lo es la privación de la libertad debe de ser reconocida.

Desde el enfoque normativo, el principio de “no trascendencia” o “trascendencia mínima de la pena” es reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos cuando establece que: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.²² En este sentido, la privación de la libertad no cumple con este principio en ninguna de sus dos modalidades, ya que esta trasciende a la persona privada de la libertad después de su salida pero también trasciende a sus familiares y a aquellas para las que es un referente. Por ello, a la luz del derecho al cuidado se deben reconocer los efectos y magnitudes reales de la privación de la libertad como pena así como sobre los derechos humanos de terceros. La pena privativa de la libertad trasciende a los familiares, especialmente mujeres y niños, niñas y adolescentes y afecta directamente sus derechos humanos.

En segundo lugar, el derecho a ejercer cuidados también toca a las personas privadas de la libertad en lo referente a ejercer ellas mismas cuidados hacia terceras personas. Como hemos mencionado previamente, en las personas privadas de la libertad convergen diferentes características, muchas de ellas eran cuidadoras de terceras personas previo a su detención -madres, padres, hijxs, familiares de personas con discapacidad, entre muchas otras- . Corresponde igualmente al Estado respetar el derecho que las personas privadas de la libertad tienen de ejercer cuidados, es decir de realizar actividades para el sostenimiento de la vida digna de un tercero, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario.

Como ejemplo, en el Sistema Penitenciario mexicano se ha reconocido el derecho al cuidado de las personas privadas de la libertad específicamente a las madres de niñas y niños de 0 a 3 años, y a las personas privadas que ejercen cuidados de personas que necesitan especial asistencia. La legislación establece el derecho a medidas alternativas a la privación de la libertad para ejercer estas

²²Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.3. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

labores de cuidado, así como la oportunidad de las mujeres para poder ejercer las labores de cuidado dentro de los centros penitenciarios²³.

En este tenor, especial atención nos merece el derecho a ser cuidados de las niñas, niños y adolescentes con padres o madres dentro de centros penitenciarios, a ser asistidos o apoyados en el ejercicio de un conjunto de actividades esenciales para el sostenimiento de SU vida en forma digna en igualdad de condiciones, cuyo aseguramiento posibilita el desarrollo de SU proyecto de vida y la contribución al bienestar social.

¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?

Al considerar al derecho a los cuidados como un derecho humano autónomo, nace del Estado las mismas obligaciones que en cualquier otro derecho humano: promover, respetar, proteger y garantizar, esto en sus tres vertientes. En el caso específico de las personas privadas de la libertad la obligación del Estado tiene elementos mínimos que son importantes establecer.

Debido a la especial condición frente al derecho, el Estado tiene una obligación reforzada en lo que respecta a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, especialmente en el derecho a los cuidados. Las actividades esenciales para el sostenimiento de la vida digna, se revisten de una especial importancia para las personas privadas de libertad quienes se encuentran bajo la custodia del Estado. Las personas privadas de la libertad dependen completamente de la voluntad del Estado para llevar a cabo estas actividades,

²³ Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: [...] IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. [...] Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez. Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos [...] Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos. Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

sin la provisión de bienes y servicios por parte del Estado, simplemente el realizar estos cuidados sería imposible para las personas privadas de la libertad y por tanto, se vería ampliamente afectada su calidad de vida.

Como hemos mencionado anteriormente, en el caso del derecho al autocuidado, el Estado debe de garantizar la posibilidad de que las personas privadas de la libertad puedan realizar actividades esenciales para el sostenimiento de su vida en dignidad. Esto requiere del Estado el brindar a las personas privadas de la libertad lo necesario para realizar de forma autónoma estos cuidados. Como el Estado deberá mínimo brindar comida y agua adecuada; así bienes necesarios para el aseo e higiene personal tales como toallas sanitarias, productos de higiene, papel sanitario, toallas, calzado, vestigio, entre otros; también deberá brindar un lugar de alojamiento digno y servicios básicos como educación y salud, entre otros necesarios para el autocuidado.

Así mismo, el Estado debe dotar a las personas privadas de la libertad espacios y tiempos específico para que las personas privadas de la libertad con espacios y tiempos específicos donde puedan realizar estas labores de autocuidado de forma digna; no sometándose a castigos o penas que priven de la posibilidad de realizar estas acciones propias de autocuidado, tales como acciones de aislamiento donde estén sometidas a privación de bienes y servicios básicos.

Así mismo, en los casos y bajo las circunstancias específicas de cada persona privada de la libertad, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a ser cuidados cuando así lo requieran, ya sea por condiciones temporales como una enfermedad aguda o en condiciones permanentes como en los casos de personas con discapacidad que se encuentren privadas de la libertad²⁴. Así mismo, con relación al derecho a ser cuidado los Estados tienen la obligación de privilegiar medidas alternativas a la detención cuando las personas que requieren cuidados especializados como las mujeres embarazadas o en etapa de

²⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas Principio III, Libertad personal. 3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales. 4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad
Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

puerperio, las personas con enfermedades terminales, los adultos mayores o las personas con discapacidad psicosocial²⁵.

Es también el deber del estado el garantizar el derecho a ejercer cuidados de las personas privadas de la libertad, ya sea a través de brindar todos los medios necesarios para que estas personas puedan ejercer labores mínimas de cuidado como es el caso de personas con hijos en edades de primera infancia, privilegiado las medidas alternativas a la detención y, en casos donde no se pueda brindar estas medidas, realizando acciones para garantizar este derecho de forma digna como es el caso de las madres con hijas e hijos en primeras infancias.

Ahora bien, en el caso de personas familiares de personas privadas de la libertad que han asumido roles de cuidado correspondientes al Estado, éste debe como mínimo garantizar la posibilidad de que las personas familiares realicen estas funciones de cuidado en dignidad. Por ejemplo, en el ingreso de bienes a los centros penitenciarios, como comida o agua, que no se impongan cargas desproporcionadas e injustificadas, que no se requiera de pagos indebidos para los ingresos y que no se someta a las personas visitantes a controles denigrantes. Pero, sobre todo el Estado debe garantizar la no imposición de obligaciones de cuidado ilegítimas hacia los familiares de personas privadas de la libertad, a través del cumplimiento de sus obligaciones de sostenimiento de la vida digna.

Ahora bien, en el caso de niñas, niños y adolescentes, o personas que requieren cuidados de personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado deberá de privilegiar medidas alternativas a la prisión en atención a los derechos de éstas personas, especialmente el interés superior de las infancias y adolescencias. Lo que requiere del Estado acciones positivas a favor de las sanciones no privativas de la libertad. Y en aquellos casos que como medida de último recurso requiera una privación de libertad se deberá de brindar los medios para que las personas privadas de libertad puedan ejercer cuidados dignos y respetuosos de los derechos de las personas que requieren estos cuidados.

Así mismo, el Estado deberá de brindar todas las garantías para eliminar cualquier imposición ilegítima de cuidados o deberes de cuidado. Privilegiando la autonomía de la persona, especialmente el derecho a la autonomía progresiva de

²⁵ OEA/Ser.L/V/II, Doc. 91/23, 8 marzo 2023, Original: español, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres privadas de libertad, en las Américas, 2023. página 166-169.



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

niñas, niños y adolescentes. Así como protegiendo ante imposiciones desproporcionadas del ejercicio de labores de cuidado hacia sectores o grupos de la población.

¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho?

Como se ha mencionado previamente, en el caso de personas privadas de la libertad las normas internacionales han establecido la obligación mínima del Estado de brindar alimentación y agua potable; albergue, condiciones de higiene y vestido; y acceso a servicios médicos y medicinas²⁶. Los Estados deberán entonces comprobar que dentro de sus presupuestos nacionales y locales cuentan con recursos presupuestarios suficientes para cubrir como mínimo estas necesidades básicas de las personas privadas de la libertad en relación con el número de personas privadas de la libertad en sus países. Así mismo contar con estadísticas confiables sobre la satisfacción de las personas privadas de la libertad sobre estos servicios dentro de los centros.

¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?

En México desde 2018 se han desarrollado iniciativas legislativas para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) e incluir el derecho al cuidado como un derecho humano en sus 3 vertientes: el derecho al autocuidado, el derecho a ser cuidado y el derecho a ejercer cuidados. Las iniciativas legislativas prevén la reforma al artículo 73° de la CPUEM para facultar al Congreso para expedir la ley general en materia de derecho al cuidado y creación de un Sistema Nacional de Cuidados (SNC). En general, existen 2 iniciativas presentadas al Senado de la República pendientes de aprobación y 5 iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados dictaminadas de manera conjunta y aprobadas con 329 votos a favor el miércoles 20 de noviembre de 2020.²⁷

²⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XI y XII.

²⁷ INMUJERES (2023) 30 Experiencias exitosas para redistribuir, reducir, reconocer, remunerar o representar el trabajo de cuidados. *Proceso de constitucionalización del derecho al cuidado en*



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

En referencia a este último proyecto de ley, su artículo 4° establece que:

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y bio-psicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el sistema nacional de cuidados. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.

(Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Sistema Nacional de Cuidados, 18 de noviembre 2020)

Subrayado propio

Es así, que el SNC es un aparato fundamental para poder proteger a través de diversas políticas públicas y servicios el derecho al cuidado. En este sentido, en atención a los contextos de encierro que viven las personas privadas de la libertad, el Estado en su posición de especial garante debe de garantizar el cuidado de todas las personas que se encuentran bajo su custodia: a la integridad personal, a la vida, a la salud etc. Las política penitenciaria debe de hacerse desde un enfoque interseccional y de cuidados en el que se brinde atención prioritaria a las condiciones estructurales, sanitarias y de higiene de los centros de privación de la libertad, que se provea a las personas privadas de la libertad de alimentos en buen estado, agua potable en cantidad y calidad

México. Pág.3. Disponible en:

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/30_Experiencias_Final.pdf



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

suficientes, así como exámenes médicos iniciales y tratamientos adecuados, de tal forma que no se traslade el deber de cuidado a las familias.²⁸

Así mismo, debe de contemplar las medidas específicas para que las personas privadas de la libertad, en particular mujeres privadas de la libertad que tengan hijas e hijos a su cargo la posibilidad de ejercer a través de medios adecuados su cuidado a la alimentación y salud, así como educación inicial, atención pediátrica entre otros.²⁹

En el mismo rubro, el SNC debe contemplar ciertas medidas de protección integral y políticas públicas de cuidados que reconozcan la magnitud de los efectos de la privación de la libertad en la vida de las familias, especialmente en las mujeres y las niñas, niños y adolescentes.

Sobre la igualdad y no discriminación en materia de cuidados

¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?

Los roles de cuidado derivados de la reconfiguración de la dinámica familiar por la privación de la libertad de una persona se ven reflejados en el sistema penitenciario en el *día de visita*. Son las familias, principalmente las mujeres las que realizan estos trabajos de cuidado al visitar a su familiar privado de la libertad.

En México, la ENPOL 2021 nos menciona que el 36.6% de las visitas las realiza la Madre; el 28.7%, la pareja, el 17.2% el hermano (a) y en porcentajes menores: las hijas o hijos el 5.7%, el padre el 5.4%, otro familiar 3.7%, amigo(s) 2.6%. Si bien, la pregunta de la ENPOL 2021 respecto del parentesco de la personas que más ha realizado las visitas no divide las categorías por sexo cuando pregunta por

²⁸ Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C.(2023) *La Situación de los Derechos Humanos de las Familiares de Personas Privadas de la Libertad en México*. Pág. 31. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Informe-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-Familiares-de-Personas-Privadas-de-la-Libertad-en-Mexico.pdf>

²⁹ Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C.(2023) *El 5% Importa Situación de los Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad*. Pág. 37. Disponible en: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/El-5importa-informe-2.pdf>



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

“pareja” y “hermano (a)”.³⁰ Esta omisión es grave pues no permite visualizar de forma precisa el número de mujeres que realizan la visita a los centros de privación de la libertad. A través de testimonios de familiares que forman parte del CAIFAM, además de diversas investigaciones de campo, podemos afirmar que la visita a las personas privadas de la libertad es realizada principalmente por las mujeres dentro de su núcleo familiar: madres (36.6%), esposas (28.7%), hermanas (17,2%) Por lo cual se puede detectar una mayor carga de cuidado hacia este sector, al ser el 82.5% de las visitas las realizadas por mujeres familiares de las personas privadas de la libertad.³¹

En este rubro, los Estados deben de crear política públicas con enfoque de género que redistribuyan y principalmente reduzcan este rol de cuidado que asumen las familias de personas privadas de la libertad al hacer suplir actividades que le corresponden por obligación a las autoridades. Para ello, los Estado deben de:

- 1) Crear y compilar datos oficiales sobre los efectos de la privación de la libertad en las familiares de las personas privadas de la libertad, contemplados de manera específica en Encuestas Nacionales de los sistema penitenciarios de los Estados;
- 2) Respetar el derecho de las personas privadas de la libertad a estar en lugares próximos o cercanos a su familia o comunidad, de acuerdo con el parámetro internacional;
- 3) Brindar atención prioritaria a las condiciones estructurales, sanitarias y de higiene de los centros de privación de la libertad, que se provea a las personas privadas de la libertad de alimentos en buen estado, agua potable en cantidad y calidad suficientes, así como exámenes médicos iniciales y tratamientos adecuados, de tal forma que no se traslade este deber de cuidado a las familiares.

¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?

³⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. Tabulados predefinidos. VII. Vida intracarcelaria.. Cuadro 7.88. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021>

³¹ Este dato del número de las visitas realizadas parte de la premisa de que las categorías de “pareja” y de “hermano(a)” en realidad contemplan en su mayoría a mujeres familiares. La suma total de las categorías “madre”, “pareja” y “hermano (a)” daría este relevante dato sobre la carga social de cuidado que asumen las mujeres familiares.



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

Los Estados deben reconocer a las mujeres familiares como cuidadoras que asumen por suplencia de las obligaciones de las autoridades estos trabajos de cuidado. Es así, que se deben de implementar políticas públicas que no impongan cargas desproporcionadas a las familias: eliminar requisitos innecesarios para visitas e ingresos de alimentos, medicamentos, requisas denigrantes.

Entre estas políticas de cuidados el sistema penitenciario debería revisar y homologar los requisitos para las visitas y eliminar: exámenes médicos innecesarios y desproporcionados; práctica de utilizar animales caninos como medio de intimidación y revisión; controles excesivos más allá de límites razonables para entrega de víveres, productos de higiene, ropa y otros artículos así como eliminar la práctica de registros intrusivos vaginales y anales.³²

En particular, la creación de un "Protocolo con perspectiva de género para proteger a las familiares y visitas de personas privadas de la libertad" y un "Protocolo con perspectiva de infancia y adolescencia" de los cuales se brinde capacitación a las autoridades administrativas encargadas del registro. En estos e debe de contemplar, brindar servicios de protección de las niñas, niños y adolescentes que visitan a su familiar privado de la libertad, en específico contemplar una sección especial en la que se priorice el interés superior, el derecho a la salud y la integridad física, de tal forma que sean adecuados y limpios. Brindar capacitaciones al personal administrativo en materia de derechos humanos de la niñez para que se brinde un trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, evitar la inspección corporal y priorizar métodos apropiados como el escaneo, que no implican contacto corporal, y adoptar medidas para establecer la privacidad de las visitas familiares en entornos seguros donde se garanticen sus derechos.³³

Así mismo, los Estados deben de realizar campañas de cambio social que reconozcan la carga de cuidados que las familias de personas privadas de la libertad realizan y que también sensibilicen sobre la necesidad de redistribuir estas cargas en la sociedad.

³² Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C.(2023) *La Situación de los Derechos Humanos de las Familiares de Personas Privadas de la Libertad en México*. Pág. 31-32. Disponible en:

<https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Informe-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-Familiares-de-Personas-Privadas-de-la-Libertad-en-Mexico.pdf>

³³ *Ibid.*



El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?

Se debe reconocer que existe un impacto diferenciado en las mujeres privadas de la libertad en torno a los roles de cuidados y tomar medidas para respetar su derecho a la igualdad de condiciones así como su derecho a ejercer cuidados. En general, el encarcelamiento femenino ocasiona impactos diferenciados y consecuencias desproporcionadas tanto para las mujeres como para las personas que se encuentran bajo su cuidado; en particular respecto de su condición de madres y principales cuidadoras.³⁴

Así mismo, se debe reconocer que existe una discriminación estructural hacia las familias de personas privadas de la libertad en México y en la región latinoamericana y atenuar estos efectos a través de la inclusión de normativas internas en los Estados que contemplen a esta población.³⁵

b. Los cuidados y el derecho a la vida

¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores?

Con relación al artículo 6to de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores que establece, es importante que los Estados respeten el derecho a las personas privadas de la libertad adultas mayores o con enfermedades terminales a recibir cuidados especializados y dignos. Así como a recibir estos cuidados en condiciones de igualdad, particularmente en libertad.

CONCLUSIONES

³⁴ CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en Las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2023) *Impacto diferenciado en las mujeres familiares de personas privadas de la libertad*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tKNCllsbpiU>

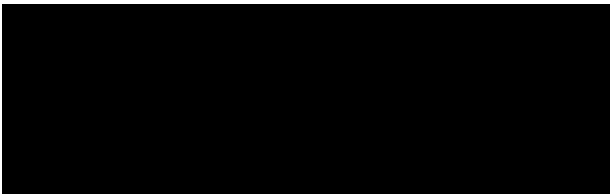


El derecho al cuidado con relación personas privadas de la libertad y sus familias

Por todo lo antes expuesto, **DOCUMENTA** considera algunas conclusiones importantes a considerar por esta H. Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, a saber:

- 1) Es importante reconocer la existencia de un derecho autónomo a los cuidados, considerando la existencia de tres vertientes interdependientes: derecho al autocuidado, a ser cuidado y a ejercer cuidados.
- 2) Al reconocer el derecho a los cuidados es importante considerar las implicaciones específicas para poblaciones en especiales situaciones de vulnerabilidad, especialmente las personas privadas de la libertad y sus familiares.
- 3) El reconocimiento de este derecho deriva en obligaciones por parte del Estado, específicamente a la alocación de recursos para su cumplimiento. Especialmente para el cuidado de grupos vulnerables.

ATENTAMENTE



MARÍA SIRVENT BRAVO AHUJA

DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL A.C.

